



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 241/2021 TAD.

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 11 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 21 de enero de 2021, el XXX remitió al Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM), correo electrónico adjuntando informe firmado por la médica del club y el resultado de prueba de antígenos de uno de los jugadores del equipo que dio positivo en COVID19. Sobre la base de lo comunicado solicita que «ante el riesgo que supone para ambos equipos la celebración del partido, solicitamos su aplazamiento». Por su parte, Competición respondió que «La documentación remitida no justifica la existencia de causa de riesgo que implique el aplazamiento del encuentro; obviamente los jugadores afectados deben permanecer asilados y n podrán participar en encuentros ni actividades de la plantilla hasta que no reciban el alta médica (...)».

El 22 de enero, a las 16.30 hrs., se remitió un nuevo correo electrónico a la RFEB, adjuntando informe firmado por la médica del club y resultado de prueba PCR de otro jugador más del equipo que dio positivo en COVID19 y señalando, además, «que ya son 4 los jugadores confinados, los dos positivos, el jugador con síntomas a la espera de que le hagan el test además del hermano de uno de los positivos pues son convivientes (...) Seguimos insistiendo en que lo más lógico y responsable es aplazar el partido pues el riesgo de que se produzca un brote es elevado». Esta nueva comunicación fue respondida por Competición, indicando que «(...) la documentación remitida no es suficiente para acreditar la existencia de causa justificada para acordar la autorización de aplazamiento del encuentro, tal y como se les ha indicado en el anterior mensaje (...)».

**SEGUNDO.-** El día 23, el club remitió correo electrónico a la RFEB manifestando que,

«(...) Debido a las circunstancias acaecidas con el virus del COVID-19 en nuestro equipo XXX, no nos podemos presentar en estas condiciones al partido. (...) Esperamos que se pueda llegar a algún acuerdo, pero por la salud de nuestros jugadores y de nuestros rivales, no podemos presentarnos al partido. (...) Las cuarentenas y confinamientos no se pueden saltar es algo que va en contra de las leyes actuales y por lo tanto, nos es imposible desplazarnos hasta Valladolid para la disputa del partido, que tendría lugar esta tarde. (...) Después de enviar cuatro



correos al Comité de Competición y recibir la misma contestación por su parte, entendemos que no se está valorando ni respetando como se merece la situación tan difícil y dura que estamos viviendo en el equipo. (...) A mayores, añadir la situación pandémica que vive la situación de León, con cinco días registrando más de 630 casos positivos al día, lo que ha hecho extremar las medidas de prevención y control de las cuarentenas y confinamientos domiciliarios por parte de las fuerzas del orden. (...) Espero que valoren, respeten y tiendan la mano para llegar a un acuerdo y poder disputar el encuentro en próximas fechas para no poner en riesgo la vida de nuestros jugadores ni de nuestros rivales, que es lo que más nos preocupa. (...)).»

Sobre la base de dicha comunicación, ese mismo día 23, Competición remitió contestación al club indicándole que, de conformidad con la normativa aplicable a la solicitud de aplazamiento realizada -Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (Temporada 2020-2021); el Informe elaborado por los Servicios Médicos de la RFEBM dirigido al «Retorno de la actividad deportiva»; y el Reglamento de Partidos y Competiciones, complementada por la Circular de «Criterios para el aplazamiento de partidos por COVID19», aprobada por el Comité Nacional de Competición de la RFEBM y notificada el 24 de septiembre a los clubes,

«(...) su entidad no ha cumplido el requerimiento realizado y, en su lugar, ha remitido un Informe médico en el que no se hace ninguna referencia alguna al pretendido confinamiento de la plantilla, es por lo que NO SE ATIENDE a su solicitud de aplazamiento, por lo que el encuentro deberá disputarse en el día, hora y lugar establecidos al efecto. (...) La ejecución de la decisión unilateral de no acudir supondrá que esa entidad deberá asumir las consecuencias reglamentarias y disciplinarias inherentes y que serán acordadas en el momento pertinente por el Comité».

**TERCERO.-** Llegada la hora del partido, cuya celebración estaba prevista para el día 23 de enero a las 18.00 hrs., los árbitros del mismo hubieron de hacer constar en el acta arbitral que «El equipo B no compareció al encuentro, que debía disputarse a las 18,00 del 23 de enero en Valladolid, por lo que se declara no presentado, se les esperó hasta las 18,30». El 27 de enero, y sobre la base de dicha acta, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM resolvió,

«Sancionar al ~~XXX~~, con MULTA DE DOS MIL EUROS (2000€), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento, habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa. (...) Sancionar al ~~XXX~~, con PÉRDIDA DE PARTIDO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo, 50.b, del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento, habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa. (...) Sancionar al ~~XXX~~, con PÉRDIDA DE 2 PUNTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento, habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación



sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa».

Frente a dicha resolución, recurrió el sancionado ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM, que desestimó su recurso, el 11 de marzo de 2021.

**CUARTO.-** Con fecha de 9 de abril, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, alzándose contra la antecitada resolución del Comité de Apelación de la RFEBM. Solicitando el dicente,

«(...) la anulación del procedimiento sancionador incoado por el Comité Nacional de Competición de la RFEB en base a los hechos descritos precedentemente. Ha quedado acreditado que no es cierto que la incomparecencia al partido que debió disputarse el 23/01/2021, a las 18:00 horas, en el Complejo Deportivo Canterac, de Valladolid, partido en el que se debieron enfrentar los equipos del Grupo 2 de la Primera División Nacional de Balonmano: XXX y XXX pueda ser calificada como “injustificada por no presentarse por el club justificación sanitaria de la existencia de riesgo de contagio por infección Covid 19”».

**QUINTO.-** El 15 de abril, se remitió a la RFEBM copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 29 de abril.

**SEXTO.-** El 30 de abril, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 13 de abril tuvo entrada correo del actor, adjuntando escrito en el que se ratifica en sus pretensiones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Se alega por el dicente que su incomparecencia al partido de referencia no puede «ser calificada como injustificada por no presentarse por el club justificando la existencia de riesgo de contagio por infección Covid 19», dado que se remitió informe de la médica del club en el que se certifica el confinamiento de cuatro jugadores, dos ellos con resultado positivo, de tal manera que «la propia doctora solicita el aplazamiento por el riesgo de contagio existente y ella misma reconoce que hay (...) un riesgo claro de brote».

Asimismo, aduce que, en relación con los «Apartados VI y VIII del “COVID-19. Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (Temporada 2020-2021)” (...)», el Club «ha cumplido estrictamente con el protocolo aludido», pues, cuando «tuvo conocimiento de los casos positivos suspendió los entrenamientos y comunicó a los jugadores que habían tenido un contacto directo o estrecho con los jugadores positivos en Covid 19 que permanecieran en cuarentena comunicando dicha circunstancia a los servicios médicos de atención primaria». Por tanto, considera que no puede tacharse la decisión de no comparecer del club de «unilateral», como hace la resolución atacada, pues la misma «siempre estuvo apoyada en los dos informes médicos redactados por la médica del club que es quien literalmente solicita el aplazamiento en base a los contagios objetivos declarados».

Argumenta el actor, también, que el contenido del apartado 3.3 del Protocolo Covid 19 de la RFEB “Retorno Actividad Deportiva Vuelta a los Entrenamientos y a la Competición COVID 19”, dispone que: «3.-Se deberá cumplir siempre: 3.1. Si se está con síntomas: No se deberá ir a entrenar o a disputar el encuentro. Se deberá comunicar al club, y el club deberá ponerlo en conocimiento inmediato a la RFEBM. Se deberá ponerse en contacto con su médico de atención primaria. 3.2. Si se ha tenido un contacto estrecho con un caso confirmado: Igual que el punto 1 anterior. Seguir las recomendaciones que le formulen. 3.3. Cumplir escrupulosamente las medidas 3.4. Cumplir aquellas recomendaciones formuladas y que sean de aplicación. 3.5. Mantener vigilancia activa y apelar a la responsabilidad individual fuera de la



actividad deportiva: domicilio, actos sociales, etc.». De manera que, consecuentemente con dicha disposición, considera «el Club ha cumplido escrupulosamente con lo preceptuado por la propia RFEB».

Abunda en su alegato el compareciente manifestando que,

«(...) el Club es el sujeto indicado para determinar inicialmente quienes eran los contactos directos de los jugadores afectados. Para tomar esa decisión siempre se contó con los servicios médicos del club que desde el primer momento consideró que era imprescindible para actuar conforme a la normativa deportiva y sanitaria vigente suspender los entrenamientos y el partido que iba a disputar el equipo ~~XXX~~, (...) así como indicar el período de cuarentena establecido, 10 días, para todos los jugadores que pudieran ser considerados contacto directo: 10 jugadores que habían entrenado y jugado con los dos jugadores que dieron resultado positivo en Covid 19, así como, el cuerpo técnico».

Pasando, a continuación, a invocar y comentar diversos pasajes de diversos documentos: «Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19», del Instituto de Salud Carlos III del Ministerio de Sanidad; la «Guía Sanitaria Pandemia Covid 19 y balonmano» de la RFEB, en su capítulo tercero del Anexo VI; y, finalmente, del documento «Procedimiento de diagnóstico, vigilancia y control de casos y contactos COVID-19. Implementación en atención primaria», de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, respecto del cual señala que «haciendo una interpretación analógica el Club para dotar de mayor seguridad a sus jugadores no profesionales (...) siguió dicho protocolo siendo su servicio médico equiparable a lo que son los servicios de prevención para las empresas».

**CUARTO.-** A la vista de las alegaciones expuestas, es lo cierto que el alegato del compareciente se fundamenta en una razón argumental construida sobre la base de normativa general, y en parte absolutamente ajena, en relación con el asunto que aquí es objeto de debate. En efecto, la correcta ubicación de la cuestión que aquí se ventila en el marco del invocado «Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (Temporada 2020-2021)» del Consejo Superior de Deportes, debe reparar en que el mismo dispone que,

(b) (...) vigente este Protocolo cada FDE podrá disponer de un “protocolo-propio” de refuerzo, espejo del actual, en el cuál se verán reflejados la totalidad de los puntos de este Protocolo así como en su caso las especificaciones o aspectos particulares de cada disciplina, modalidad o especialidad deportiva. (...) d) Estos protocolos desplegarán plenos efectos en las competiciones deportivas a las que se refiere este Protocolo» (apdo. 4). A la par que establece en su rúbrica V. *Competiciones* que la «(...) normativa aplicable a las competiciones será, en todo caso, la dictada por las FFDDEE para las COAE».

En consecuencia con estas prescripciones la RFEBM dictó su «Protocolo Covid 19 de la RFEB “Retorno Actividad Deportiva Vuelta a los Entrenamientos y a la Competición COVID 19”». En el mismo, se indican las «3. Medidas generales» que se deberán cumplir en el caso de concurrencia de COVID19 en dos posibles circunstancias: «3.1. Si se está con síntomas (...) 3.2 Si se ha tenido un contacto estrecho con un caso confirmado». Asimismo, dichas medidas indican que, en ambos



casos, corresponde «ponerse en contacto con su médico de atención primaria» y, en el caso de ser contacto estrecho, «Seguir las recomendaciones que le formulen». Sin embargo, y como se ha expuesto, el sancionado afirma en su recurso que «(...) el Club es el sujeto indicado para determinar inicialmente quienes eran los contactos directos de los jugadores afectados» y añade que su servicio médico, entre otras consideraciones, procedió a «indicar el período de cuarentena establecido, 10 días, para todos los jugadores que pudieran ser considerados contacto directo: 10 jugadores que habían entrenado y jugado con los dos jugadores que dieron resultado positivo en Covid 19, así como, el cuerpo técnico».

A partir de aquí, lo cierto es que no consta en el expediente evidencia alguna que acredite la recomendación del confinamiento de los integrantes del equipo indicados, prescrita ni por la atención primaria de salud pública, ni tampoco por el servicio médico del club. Lo cual no sólo confronta negativamente con las susodichas medidas generales, sino también con lo dispuesto en la Circular de «Criterios para el aplazamiento de partidos por COVID19» del Comité Nacional de Competición, que establece que «El CNC no actuará, en ningún caso, de oficio, debiendo los clubes con problemas de COVID-19 enviar escrito de solicitud de aplazamiento al que deberán acompañar, obligatoriamente, informe firmado por el médico del club o el centro de salud correspondiente certificando la existencia y el número de positivos en la plantilla, la fecha de detección así como, en su caso, el período de aislamiento acordado y su fecha de finalización».

Por consiguiente, a pesar de las aseveraciones del compareciente, no consta en autos que se cumpliera por el club ni el protocolo de la RFEBM, ni la normativa federativa que determina los criterios que deben concurrir para el aplazamiento de los partidos. Así las cosas, y como se ha señalado por este Tribunal en supuestos similares, cualquier situación de contagio por COVID19 no implica la autorización para el aplazamiento de un partido. Para dichas situaciones, tanto las autoridades deportivas como las federaciones en general han adoptado decisiones, aprobado protocolos y otras normativas que permitan compatibilizar la competición con la necesidad de actuar de modo seguro. En este sentido, el reiterado protocolo de la RFEBM y las normas propias especiales de que se ha dotado, se configuran como los parámetros de medida del modo de actuar, ajustando el proceder y la toma de decisiones a las mismas.

Si hacemos translación de estas consideraciones al objeto del presente debate que nos ocupa, nos encontramos con que la pretensión del sancionado de que se considere justificada su incomparecencia, se quiere fundamentar sobre una actuación carente de soporte documental médico objetivo que acreditara la obligación o, si se prefiere, la recomendación de confinar a todo el equipo y de no desplazarse, contrariando la decisión federativa de no autorizar el aplazamiento y de considerar no justificada la situación comunicada por el club. En su consecuencia, no es posible apreciar justificación en el proceder del club recurrente que, desoyendo la decisión federativa comunicada y relativa a no aplazar el encuentro, decidió no desplazarse para disputar el partido de referencia. De aquí que debamos concluir que el mismo incurrió en incomparecencia, sin que ella pueda resultar justificada sobre la base de las



normativas y documentos sanitarios genéricos invocados, ni tampoco en las disposiciones del protocolo de la RFEBM en los términos argüidos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 11 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

